

Dictamen en relació con la consulta formulada por un Ayuntamiento relativa a un convenio para la grabación y retransmisión de competiciones deportivas en el municipio

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos una consulta formulada por un Ayuntamiento, en la que se hace referencia a una propuesta de convenio, a formalizar por el Ayuntamiento con el Club Balonmano del municipio y la Unió de Federacions Esportives de Catalunya (UFEC), por la grabación y retransmisión de competiciones deportivas en el pabellón municipal .

En concreto, el escrito de consulta solicita dictamen en relación con el texto de la propuesta de convenio, a fin de que la Autoridad haga la revisión y las consideraciones oportunas.

Analizada la consulta, que se acompaña de copia del Convenio de colaboración entre las partes, para la promoción del deporte local y de base mediante la retransmisión digital de las competiciones (en adelante, el Convenio), vista la normativa vigente aplicable, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente:

Y

(...).

II

El Ayuntamiento solicita dictamen a esta Autoridad en relación con el “*Convenio de colaboración (...), para la promoción del deporte local y de base mediante la retransmisión digital de las competiciones*”, para la retransmisión digital de las competiciones deportivas.

Según el apartado MANIFIESTAN del Convenio que acompaña a la consulta:

“Segundo.- *Que la UFEC, junto con las federaciones deportivas de Catalunya, está desarrollando el proyecto de digitalización del deporte catalán mediante la instalación de cámaras de inteligencia artificial en diferentes instalaciones deportivas de Catalunya junto con el desarrollo de la plataforma OTT, con el fin de retransmitir y publicitar las competiciones, eventos deportivos y partidos de las Federaciones deportivas de Cataluña a través de plataforma OTT, Smart TV, dispositivos móviles y tablets .*

(...)

Quinto.- *Que la entidad Club Balonmano (...) y el Ayuntamiento conocen el proyecto de digitalización descrito y habiendo trabajado conjuntamente con la UFEC para adecuarlo al municipio, están interesados en liderar e implementar el proyecto dentro del ámbito municipal junto con la UFEC y las federaciones deportivas de Cataluña.”*

Según el ACUERDO primero del Convenio:

“(…).

Por medio del presente las Partes intervinientes acuerdan impulsar el proyecto en el municipio de (...) mediante la instalación de dispositivos de inteligencia artificial Pixellot S2 (en adelante también referido como material de grabación) en la instalación deportiva del Pabellón Municipal ... para que las competiciones federadas, los eventos deportivos y los partidos de las Federaciones deportivas de Cataluña sean reproducidos en la plataforma OTT ESPORT+.TV titularidad de la UFEC .”

Así, la instalación de dispositivos en el pabellón municipal tendría por objetivo, según la información disponible, que los partidos y eventos deportivos sean reproducidos en una “plataforma OTT” (un servicio OTT, por sus siglas en inglés “over- the -top”).

Según la información disponible en la web www.ufec.cat: *“EsportPlus.TV es una plataforma digital de contenidos deportivos audiovisuales que ofrece una amplia variedad de eventos deportivos impulsados por las federaciones deportivas de Cataluña y que pueden ser visualizados desde cualquier dispositivo y lugar. (...)”.*

De entrada, cabe señalar que no corresponde a la Autoridad revisar o validar el Convenio, como se desprende de los términos de la consulta, sino sólo hacer las consideraciones oportunas desde la perspectiva de la normativa de protección de datos personales dado el contenido del Convenio y la información de que se dispone.

Dicho esto, partimos de la base de que según el Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril, general de protección de datos (RGPD), son datos de carácter personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;”* (art. 4.1 RGPD).

El tratamiento de los datos personales en concreto de la imagen y/o la voz de las personas físicas que se produzca a raíz de la instalación de cámaras o dispositivos digitales de grabación objeto de consulta se encuentra sometido a los principios y garantías de la normativa de protección de datos personales, es decir, el RGPD y la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD)).

En concreto, la grabación y la retransmisión o difusión de imágenes de personas físicas que se encuentren en el pabellón municipal en el que se instalarían los dispositivos digitales referidos en el Convenio, siempre que estas personas sean identificadas o identificables, constituye un tratamiento de datos personales sometido a dicha normativa.

III

Antes de entrar a analizar el contenido del Convenio, conviene determinar quién tiene en caso de que nos ocupa la condición de responsable del tratamiento.

De acuerdo con el artículo 4.7 del RGPD, el responsable de un tratamiento de datos personales es:

“la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecer el Derecho de la Unión o de los Estados miembros;

El Acuerdo cuarto del Convenio dispone que el Ayuntamiento se compromete a financiar el proyecto, y también a “ *No acceder, utilizar ni registrar los partidos de la entidad Club Balonmano* ”. Por tanto, dada la información disponible, no parece que el Ayuntamiento decida sobre “la finalidad y los medios del tratamiento”, a los efectos del artículo 4.7 RGPD.

Según el mismo acuerdo 4 del Convenio, la entidad Club Balonmano se compromete a “ **Grabar las imágenes y decidir emitirlas** en virtud de los acuerdos tomados con la Federación Catalana de Balonmano ”.

Asimismo, según este acuerdo, la UFEC se compromete a:

“a)Adquirir, instalar y realizar el mantenimiento de 1 cámara (...).

(...).

e) Cumplir con las estipulaciones de la Federación Catalana de Balonmano en cuanto a la grabación y publicación de los partidos.

f) Respetar las decisiones de grabación y emisión de la entidad Club Balonmano ..., sin perjuicio de los acuerdos vinculados con la Federación Catalana del Balonmano.”

Teniendo en cuenta estas previsiones del Convenio, parece que debe concluirse que el Club de Balonmano sería el responsable del tratamiento, ya que es, según el convenio, al que le corresponde la decisión de grabar y emitir las imágenes.

En este punto cabe añadir que, según el artículo 4.8) del mismo RGPD, es: *«encargado del tratamiento» o «encargado»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento;»*

y mantenimiento del dispositivo de grabación. Por eso, en la medida en que estas tareas comporten un acceso a datos personales de acuerdo con las instrucciones del Club de Balonmano, esta entidad tendría la condición de encargado del tratamiento.

Por tanto, este dictamen se elaborará teniendo en cuenta estas premisas: el Club de Balonmano sería el responsable del tratamiento y la UFEC podría ser, en su caso, un encargado del tratamiento.

Cabe recordar que el encargo del tratamiento debe formalizarse mediante el correspondiente contrato o acuerdo de encargo del tratamiento, en los términos previstos en el artículo 28 del RGPD.

Al respecto, nos remitimos a la Guía sobre el encargado del tratamiento en el RGPD, que se encuentra disponible en la web de la Autoridad, www.apdcat.cat.

No obstante, debemos hacer notar que en el Convenio existe alguna previsión de que no se adecuaría plenamente a este esquema. Así, el acuerdo 5.4 prevé, por ejemplo, que “ *Nadie podrá acceder ni manipular los dispositivos de Grabación sin la autorización por escrito de la UFEC, que será la responsable de designar los términos y personas autorizadas para el uso del Material de Grabación y para el acceso en su caso, a la grabación de éste* ”.

En caso de que el responsable del tratamiento sea el Club de Balonmano, tal y como se ha apuntado más arriba, habría que modificar esta previsión, para dejar claro que la autorización de la UFEC se efectúa siguiendo las instrucciones del Club de 'Balonmano. En caso contrario, es decir, si la UFEC tiene capacidad de decisión en lo que respecta a la autorización para acceder y utilizar las imágenes, podríamos encontrarnos ante un caso de corresponsabilidad

La normativa de protección de datos personales también contempla la posibilidad de establecer una **corresponsabilidad sobre un tratamiento**, es decir, que dos o más responsables determinen conjuntamente los objetivos y medios del tratamiento (art. 4.7 y art. 26 RGPD y art. 29 LOPDGDD).

Así, según el artículo 26 del RGPD:

“1. Cuando dos o más responsables determinen conjuntamente los objetivos y los medios del tratamiento serán considerados corresponsables del tratamiento. Los corresponsables determinarán de modo transparente y de mutuo acuerdo sus respectivas responsabilidades en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Reglamento, en particular en cuanto al ejercicio de los derechos del interesado ya sus respectivas obligaciones de suministro de información a que se refieren los artículos 13 y 14, salvo, y en la medida en que, sus respectivas responsabilidades se rijan por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a ellos. Dicho acuerdo podrá designar un punto de contacto para los interesados.

2. El acuerdo indicado en el apartado 1 reflejará debidamente las funciones y relaciones respectivas de los corresponsables en relación con los interesados. Se pondrán a disposición del interesado los aspectos esenciales del acuerdo.

(...).”

En cualquier caso, si se decidiera establecer un modelo de corresponsabilidad en relación con el tratamiento de datos (captación y retransmisión de imágenes de eventos deportivos en este caso), será necesario que los corresponsables firmen un acuerdo que determine claramente las funciones y relaciones respectivas de los corresponsables en relación con los afectados, quienes deben conocer los aspectos esenciales del acuerdo (art. 26 RGPD).

La normativa de protección de datos exige que el responsable del tratamiento así como, en su caso, el resto de intervinientes en el tratamiento como puede ser un encargado del tratamiento, cumplan los principios y garantías que establecen el RGPD y la LOPDDDD.

En cuanto al cumplimiento del **principio de licitud** del tratamiento (art. 5.1.a RGPD), el artículo 6 del RGPD dispone lo siguiente:

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

(...).

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero , siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

(...).”

A falta de disponer del consentimiento de los afectados -que no parece que pueda ser una base viable dadas las características del tratamiento en cuestión y del espacio en el que se produce-, o de otras bases jurídicas, es necesario valorar si el tratamiento en cuestión podría ser necesario para la satisfacción de intereses legítimos del responsable (en principio, y por lo que se desprende del Convenio, el Club de Balonmano), o los intereses legítimos de terceros, como podría ser la propia UFEC, o incluso la Federación Catalana de Balonmano, a la que el Convenio alude en varias ocasiones.

Según el considerante 47 del RGPD: *“El interés legítimo de un responsable del tratamiento, incluso el de un responsable al que se puedan comunicar datos personales, o de un tercero, puede constituir una base jurídica para el tratamiento, siempre que no prevalezcan los intereses o derechos y libertades del interesado, teniendo en cuenta las expectativas razonables de los interesados basadas en su relación con el responsable. (...), la existencia de un interés legítimo requeriría una **evaluación meticulosa** , inclusive si un interesado puede prever de forma raonable, en el momento y en el contexto de la recogida de datos personales, que pueda producirse el tratamiento con tal fin . En particular, los intereses y derechos fundamentales del interesado podrían prevalecer sobre los intereses del responsable del tratamiento cuando se proceda al tratamiento de las datos personales en circunstancias en las que el interesado no espere razonablemente a que se realice un tratamiento ulterior.”*

Una vez identificada la existencia de un interés legítimo deberá efectuarse una ponderación de intereses que determine si el interés legítimo es prevalente y, por tanto, base suficiente para la realización del tratamiento que se pretende llevar a cabo.

En la ponderación o prueba de sopeso que requeriría la aplicación del artículo 6.1.f) se

pueden tener en cuenta los criterios definidos por el Grupo de Trabajo del Artículo 29 (GT 29), que analizó la aplicación del interés legítimo en el “ *Dictamen 06/2014 sobre el concepto de interés legítimo del responsable del tratamiento de los datos en virtud del artículo 7 de la Directiva 95/46/CE* ”. Estos criterios serían trasladables a la regulación contenida en el artículo 6.1.f) del RGPD . Así, para efectuar la ponderación de intereses y determinar si existe un interés legítimo que pueda fundamentar el tratamiento de los datos deben tenerse en consideración el interés legítimo del responsable o de terceros; el impacto del tratamiento sobre los interesados; y por último las garantías adicionales que se apliquen a los tratamientos.

De acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva, todo este proceso de análisis debe quedar debidamente documentado.

Asimismo, de acuerdo con el derecho de información (art. 12 RGPD), al que nos referiremos más adelante, será necesario facilitar a los interesados toda la información que se especifica en ese artículo y que, para el caso de tratamientos basados en el artículo 6.1.f) RGPD (existencia de un interés legítimo) requerirá, además, identificar los intereses legítimos en que se fundamenta el tratamiento.

V

Intereses legítimos perseguidos

El Convenio hace referencia al interés, tanto del Club de Balonmano como del propio Ayuntamiento, en implementar este proyecto de difusión de eventos deportivos que se llevan a cabo en el municipio. Recordemos, además, que según el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local:

“1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en el mismo artículo.

2. 2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

(...).

l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de empleo del tiempo libre.”

En el mismo sentido, el artículo 66.3.h) del Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña.

Por otra parte, según el Decreto 58/2010, de 4 de mayo, de las entidades deportivas de Cataluña, la UFEC tiene como objetivos, entre otros, el estímulo y la coordinación de la proyección exterior del deporte catalán (art. 130), y para el cumplimiento de sus objetivos tiene, entre otros, las funciones de promocionar, defender y representar todo el deporte

federado en Cataluña (art. 131.2.a), divulgar la práctica del deporte para el desarrollo cívico y cultural de Cataluña (art. 131.2.f), fomentar el deporte catalán en el exterior, y promocionar instituciones y eventos deportivos (art. 131.2, apartados h) ii), Decreto 58/2010).

El interés de las partes que firman el Convenio, por tanto, puede situarse en la finalidad de promocionar el deporte, en concreto, a través de la retransmisión y difusión de eventos deportivos que se llevan a cabo en el pabellón municipal, en a través de plataforma que ofrece la UFEC.

Consecuencias para las personas afectadas

Por un lado, debe tenerse en cuenta que el tratamiento de datos previsto en el Convenio afectaría al derecho a la propia imagen de las personas que participan en los eventos deportivos que se grabarían o de las que asisten como público.

Por tanto, hay que tener en cuenta la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar ya la propia imagen (LO 1/1982).

El derecho a la propia imagen se puede definir como un derecho que tiene *“cada individuo a que los demás*

no reproduzcan los caracteres esenciales de su figura sin el consentimiento del sujeto, de tal modo que todo acto de captación, reproducción o publicación por fotografía, film u otro procedimiento de la imagen de una persona en momentos de su vida privada o fuera de ella supone una vulneración o ataque al derecho fundamental a la imagen, como

también lo es la utilización para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga”

(STS

de 27 de marzo de 1999).

De acuerdo con el artículo 7.5 del LO 1/1982, tiene consideración de intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen, entre otros supuestos, *“la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2.”*

El artículo 8.2, apartado c), del LO 1/1982, establece que el derecho a la propia imagen no impide *“la información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoría.”*

Respecto a esta previsión (art. 8.2.c) LO 1/1982), el Tribunal Supremo vincula la accesoriedad de una imagen a la naturaleza del acto, la reconocibilidad de los sujetos que en ella aparezcan, la mayor o menor proporción que ocupan en las imágenes, la relevancia pública de la persona o el hecho de ocupar una profesión de notoriedad o de proyección pública, o la directa relación entre la imagen publicada y el contenido de la información que le acompaña, entre otras circunstancias.

Para el Tribunal, la intromisión quedaría justificada en la medida en que la imagen sea captada de forma accidental y secundaria en relación con el resto de la información gráfica en el que se inserta (SSTS de 22 de febrero de 2007 y de 20 de julio de 2011).

A efectos de ponderación, y vistas estas previsiones (arts. 7 y 8.2.c) LO 1/1982), se puede considerar que la captación y difusión posterior de imágenes relativas a eventos deportivos, como los que se llevan a cabo en instalaciones municipales, se enmarcaría en actos o eventos públicos a efectos de lo descrito en el LO 1/1982.

Así, siempre que la imagen de las personas afectadas se trate de forma accesorio en relación con el propio evento (captación de los deportistas mientras disputan el partido), el tratamiento en cuestión no supondría, en principio, una intromisión ilegítima en los derechos de estas personas.

Hay que tener en cuenta, además, que la captación y retransmisión de imágenes de encuentros deportivos puede tener cabida en la libertad de información reconocida en el artículo 20.1 CE, precepto que podría habilitar también el tratamiento de imágenes de personas físicas que se prevé llevar a cabo a raíz de la firma del Convenio, dada la información de que se dispone.

Por tanto, el marco normativo ampara el tratamiento de imágenes de personas físicas, incluida su captación y difusión, entre otros, cuando el tratamiento puede tener relación con la libertad de información (es decir, cuando concurre donde cierto interés informativo en el evento, en este caso, de divulgación de eventos deportivos), y cuando la imagen de las personas es accesorio al propio evento público.

En estos términos, ya efectos de ponderación, las personas que participan en un partido en un pabellón municipal, que es un espacio abierto al público, ya sea como participantes en el encuentro que se difunde, o incluso captaciones generales del público asistente, no pueden considerarse una intromisión ilegítima desde la perspectiva del LO 1/1982, ni, por tanto, especialmente invasivo para la privacidad de las personas afectadas.

A efectos de ponderación también es necesario tener en cuenta las categorías de datos personales que podrían ser objeto de tratamiento. El tratamiento de datos objeto de consulta afectaría principalmente a la imagen física de determinadas personas, sin descartar la captación del sonido ambiental de los eventos deportivos.

Por tanto, y sin perjuicio de otras consideraciones que se harán más adelante, en principio hay que tener en cuenta que el tratamiento de datos no afecta a categorías de datos merecedores de especial protección (art. 9 RGPD).

Por otra parte, también a efectos de ponderación, debe tenerse en cuenta que, por la información disponible, la difusión de los eventos deportivos que se registren en el pabellón municipal se llevaría a cabo a través de la plataforma televisiva titularidad de la UFEC.

Aunque la consulta no aporta más información sobre dicha plataforma, por la información disponible (www.transparència.ufec.cat), la plataforma digital "permite acceder, desde cualquier dispositivo e lugar, al contenido audiovisual de las federaciones y clubes deportivos de Cataluña (...)". Es decir, permitiría una amplia difusión a través de esta plataforma, de forma que un número amplio e indeterminado de destinatarios que podrán acceder a ella.

Ahora bien, que la retransmisión de un evento deportivo pueda tener un número de destinatarios indeterminado, no desvirtúa ni el elemento de accesoriedad de la imagen de

las personas en el sentido apuntado en la Ley orgánica 1/1982, ni tampoco lo posible valor informativo que pueda tener la retransmisión de estos partidos –o de contribución a la difusión del deporte– (art. 20.1 CE), como elementos de ponderación.

No parece que las personas que participan en un evento deportivo de esta naturaleza puedan tener unas expectativas de privacidad suficientemente justificadas como para considerar ilegítima la intromisión en su imagen o derechos. Pero en cualquier caso, para que esto sea así, resulta esencial la adopción de garantías adecuadas.

Garantías adicionales

En principio, dada la información disponible y en los términos de la normativa estudiada (LO 1/1982 y art. 20.1 CE), la grabación y difusión de eventos deportivos que se lleven a cabo en el pabellón deportivo del municipio puede tener una base jurídica adecuada (art. 6.1.f) RGPD) siempre que la ponderación entre los elementos recién expuestos y las garantías adicionales que se apliquen, resulte una prevalencia a favor de la consecución del interés legítimo perseguido.

Por ello, en el caso de que ocupa, adquieren especial relevancia las garantías que se ofrezcan a las personas afectadas. En concreto, es necesario prestar especial atención a las siguientes cuestiones:

Como recuerda el GT 29 en el citado Dictamen, las garantías adicionales para impedir un impacto indebido sobre los interesados incluyen, entre otros, la minimización de los datos.

Según el **principio de minimización**, los datos deben ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con las finalidades del tratamiento (art. 5.1.c) RGPD).

Como ha quedado dicho, el Convenio se refiere a la instalación de "*dispositivos de inteligencia artificial Pixellot S2 (...)*." En concreto, se hace referencia a la instalación por parte de la UFEC, en el pabellón municipal, de un (1) dispositivo.

Según la información disponible en la web www.transparencia.ufec.cat, el objeto del proyecto "Esport+.TV", al que se refiere el convenio, sería "*la instalación de dispositivos de inteligencia artificial, es decir, dispositivos de producción automática, para la producción de contenidos audiovisuales que puedan visualizarse en el canal del deporte catalán (...)*."

En la misma web se hace referencia, en el documento "*Esport+.TV, la OTT del deporte catalán*", a los servicios que ofrece la plataforma:

"(...) con el apoyo de tecnología avanzada e inteligencia artificial se logra la grabación de las actividades y competiciones deportivas en directo para, a continuación, ser reproducidas mediante la OTT en los distintos dispositivos personales. Un contenido que puede permanecer en la plataforma durante un mínimo de 30 días a fin de ser descargable en los propios dispositivos electrónicos. Esta OTT, es una nueva plataforma digital que permite acceder, desde cualquier dispositivo e lugar, al contenido audiovisual de las federaciones y clubes deportivos de Cataluña tanto en la modalidad de suscripción anual y "on demand", así como una multiplicidad de servicios y experiencias vinculadas con el sector deportivo (...)."

Aunque, como se ha dicho, no se concretan las características concretas del dispositivo que se instalaría en el pabellón municipal, ni la aplicación concreta que se hará de la inteligencia artificial en este supuesto.

Hay que tener en cuenta que la tecnología que utiliza inteligencia artificial puede permitir un tratamiento de las imágenes superior al que permiten otros sistemas (identificación o reconocimiento facial, tratamiento de imágenes de personas concretas, etc.). Así, los dispositivos de inteligencia artificial a los que se refiere la consulta podrían ofrecer unas posibilidades de tratamiento de la imagen que van más allá de la simple captación y posterior difusión de imágenes de un evento deportivo.

Hay que tener en cuenta, desde la perspectiva del principio de minimización, que el tratamiento de las imágenes que resultaría legítimo en el análisis que se hace en este dictamen, es el que corresponde a la finalidad prevista, es decir, la difusión de eventos deportivos, de modo que la imagen de las personas afectadas sea accesoria, y no sea objeto de un tratamiento posterior que exceda de esta finalidad. Por tanto, un tratamiento de las imágenes de personas afectadas que fuera más allá de lo que resulta adecuado y proporcional para la finalidad pretendida y que incorporara mecanismos como el reconocimiento facial, el seguimiento de personas, finalidades de videovigilancia de personas o de las instalaciones, etc..., podría no resultar legítimo, al menos, sobre la base legal estudiada.

En este sentido, dado que, por la información disponible, la finalidad del tratamiento en cuestión no se enmarca en una finalidad de videovigilancia, ya sea de las personas afectadas o de las instalaciones deportivas en cuestión, no resultan de aplicación al caso que nos ocupa las previsiones del artículo 22 de la LOPDDDD, relativo al tratamiento de imágenes a través de sistemas de cámaras o videocámaras con el fin de preservar la seguridad de las personas y bienes así como de sus instalaciones.

Por tanto, y de acuerdo con la finalidad principal descrita, en función de cuál sea la utilización que se haga de los mecanismos de inteligencia artificial, podría no resultar adecuada al principio de minimización.

También, desde la perspectiva de las garantías adicionales, es necesario tener especialmente en cuenta **el principio de transparencia** (art. 5.1.a) RGPD). En concreto, en el caso que nos ocupa el responsable del tratamiento debería informar a las personas afectadas en los términos del artículo 14 RGPD, que recoge la información a facilitar cuando los datos no se recogen directamente de los propios interesados.

Aunque en principio habría que informarlas en los términos del artículo 14, apartados 1 y 2, del RGPD, es necesario tener en cuenta las características del tratamiento y el espacio físico donde se produce.

El artículo 14.5 del RGPD prevé determinados supuestos en los que no será necesario facilitar la información en los términos del artículo 14, apartados 1 y 2, entre otros, en caso de que:

“(…).

b) la comunicación de dicha información resulte imposible o suponga un esfuerzo desproporcionado, en particular para el tratamiento con fines de archivo en interés

público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, a reserva de las condiciones y garantías indicadas en el artículo 89 , apartado 1, o en la medida en que la obligación mencionada en el apartado 1 del presente artículo pueda imposibilitar u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de tal tratamiento. En tales casos, el responsable adoptará medidas adecuadas para proteger los derechos, libertades e intereses legítimos del interesado, inclusive haciendo pública la información;”

En caso de que nos ocupa, dadas las circunstancias concurrentes y la dificultad inherente a poder facilitar la información a las personas afectadas, se las podría informar, por ejemplo, a través de la instalación de carteles informativos en el pabellón deportivo, siempre que permita conocer la existencia de la captación y difusión posterior de las imágenes, así como de la identidad del responsable y de la posibilidad de ejercer los derechos que les corresponden en relación con dicho tratamiento, de forma análoga a lo establecido, por ejemplo en los casos de videovigilancia al amparo del artículo 22.4 del LOPDDDD:

“4. El deber de información previsto en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/679 se entenderá cumplido mediante la colocación de un dispositivo informativo en lugar suficientemente visible identificando, al menos, la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679. También podrá incluirse en el dispositivo informativo un código de conexión o dirección de Internet a esa información.

En todo caso, el responsable del tratamiento deberá mantener a disposición de los afectados la información a la que se refiere el citado reglamento.”

En cualquier caso, habrá que asegurar que los carteles informativos sean suficientemente visibles por las personas afectadas, de forma que se puedan visualizar antes de que se produzca la captación de su imagen, por ejemplo, poniendo carteles informativos en los diferentes puntos de entrada en el pabellón .

Los carteles informativos deberían incluir la información mínima a que se refiere el artículo 22.4 de la LOPDDDD. Esto, sin perjuicio de dar información a los usuarios sobre el tratamiento también por otros medios, tales como a través de la web municipal o del propio Club deportivo, en la información referida al pabellón municipal ya los eventos deportivos que serán retransmitidos.

Conclusión

La captación, grabación y difusión de imágenes de personas físicas identificadas o identificables en el pabellón municipal, constituye un tratamiento de datos personales sometido a los principios y obligaciones del RGPD, que podría resultar lícito a los efectos del artículo 6.1. f) RGPD, siempre que se apliquen las garantías específicas, específicamente, en relación con el deber de información y con el principio de minimización.

En cualquier caso conviene aclarar las responsabilidades de los sujetos intervinientes a fin de determinar quién ostenta la condición de responsable del tratamiento, así como la justificación de la utilización de mecanismos basados en la inteligencia artificial.

Barcelona, 13 de octubre de 2022

Traducción Automática